

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
INTENDENCIA DE LA ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO**

Avenida Guardia Chalaca N° 149 Callao

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 104° Inciso e) del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cumple con notificar al Administrado el siguiente Acto Administrativo.

Fecha de Publicación: 12/06/2014

INFORME DE DETERMINACION DE VALOR N° 118-3D2120-2014-000506-SUNAT

A : Sr. DE LA CRUZ CHÁVEZ JORGE EDMUNDO
Jefe de la Sección de Conclusión de Despacho – IA Marítima

DE : LUJÁN SÁNCHEZ ZUNILDA MILUSKA

ASUNTO : Determinación del Valor DAM Nro. 118-2010-10-021097

REFERENCIA : DAM Nro. 118-2010-10-021097 (20/01/2010)
Notificación de Valor OMC Nro. 001711-2010 (02/02/2010)
Orden de Depósito Nro. 118-2010-000281
Notificación Nro. 118-3D1310-2014-000005-SUNAT (15/05/2014)

FECHA : Callao, 10 de junio de 2014

I. BASE LEGAL

- "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994" ("Acuerdo de Valor de la OMC"), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18/12/1994.
- Decisión 379 de la Comunidad Andina "Declaración Andina del Valor", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27.JUN.95.
- Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15.DIC.2003.
- Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103 del 09.AGO.2004.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.08.1999 y modificatorias.
- Reglamento Nacional para la aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29/12/1999 y modificado por los Decretos Supremos N° 203-2001-EF, N° 098-2002-EF, publicados el 05/10/2001 y 12/06/2002 respectivamente.
- Procedimiento "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000550-2003/SUNAT/A publicada el 19/12/2003 y modificatorias.
- Resolución de Observancia Obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013 publicada en el Diario Oficial en fecha 16.03.2013.

II. ANTECEDENTES

1 DATOS DE LA IMPORTACIÓN

- DAM Nro. 118-2010-10-021097 de fecha: 20/01/2010
- Agencia de Aduana: AGENCIA DE ADUANA PEGASO S.A. - Código N° 5820
- Importador: HEROICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
- RUC N° 20519974178
- Domicilio Fiscal: AV. SAN MARTIN NRO. 637 INT. 304 TACNA - TACNA - TACNA

Número de RUC:	20519974178 - HEROICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA		
Razón Comercial:	HEROICA E.I.R.L.		
Fecha de inscripción:	12/08/2005	Fecha de Inicio de Actividades:	12/08/2005
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	NO HABIDO		
Dirección del domicilio Fiscal:	AV. SAN MARTIN NRO. 637 INT. 304 TACNA - TACNA - TACNA		
Sistema de Emisión de Comprobantes:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Mineral - CITU 1718 - FAB. ART. CONFECCIONADOS.		
Compromisos de Pago c/met. de Inspección (F. 806 o 816):	FACTURA		
Sistema de Emisión Electrónica:			
Afiliado al PLE desde:			
Padrones:	NINGUNO		

2 DATOS DE LA DUDA RAZONABLE

Se generó Duda Razonable sobre la exactitud o veracidad del valor declarado en las series 1 de acuerdo al siguiente detalle:

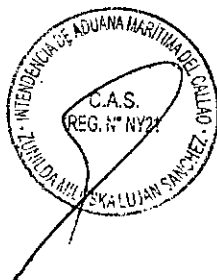
- 2.1 Proveedor: HAIMEN JINHANG BUSINESS TRADING CO., LTD
- 2.2 Factura Comercial N° JH09115 de fecha: 19/11/2009
- 2.3 Notificación Valor OMC N° 001711-2010 de fecha 02/02/2010
- 2.4 Orden de Depósito de Garantía-OMC N° 118-2010-000281 por el importe de US\$ 5,310.00 garantizada el 03/02/2010.
- 2.5 Recibida la notificación de Duda Razonable, el importador tuvo un plazo de cinco (5) días útiles, prorrogables por una sola vez por el mismo periodo, para que presente al Departamento de Despachos de la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la documentación necesaria y la explicación correspondiente que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración.
- 2.6 Después de la evaluación de la documentación presentada y de los indicadores de precios, mediante Notificación de "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del valor de la OMC y Requerimiento de referencias de precios N° 118-3D1310-2014-000005-SUNAT" debidamente notificada al importador mediante publicación en página web SUNAT con fecha 21/05/2014 (<http://www.sunat.gob.pe/padronesnotificaciones/notificaciones/index.html>) al encontrarse el consignatario en condición de NO HABIDO; se comunicó al importador la decisión de confirmar la duda razonable para la serie indicada, debido a que los documentos presentados, no son suficientes para desvirtuar la Duda Razonable, existiendo indicadores de precios objetivos y cuantificables. Asimismo, se realizó la consulta a que se refiere el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el Artículo 14° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días para que proporcionen valores de mercancías idénticas o similares o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías.
- 2.7 Siendo el caso que el importador HEROICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no ha dado respuesta a las notificaciones señaladas en los num. 2.3 y 2.6 precedentes.

III. ANÁLISIS

3 DUDA RAZONABLE

De la evaluación efectuada a los documentos presentados en la DAM N° 118-2010-10-021097 y estando a lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, su Reglamento D.S. 186-99-EF y sus modificatorias y el Procedimiento INTA-PE-01.10a, se ha establecido que los mismos no sustentan el valor declarado, por la siguientes razones:

- 1) La Factura Comercial N° JH09115 de fecha 19/11/2009 emitida por el proveedor extranjero HAIMEN JINHANG BUSINESS TRADING CO., LTD incumple con los requisitos señalados en los literales: a) corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor, y j) contener la forma y condiciones, en vista que no se verifica si el pago se realizará por transferencia, carta de crédito, remesa, giro, etc., tampoco se verifican plazos, instrucciones relativas al pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos comisiones, intereses etc.), del Artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo No. 186-99-EF y modificatorias. En consecuencia, conforme lo señalado el Rubro VII, literal A2, numeral 14 del Procedimiento de Valoración INTA-PE.01.10ª v.5, al no reunir la factura comercial los requisitos previstos, no resulta aplicable el método de valor de transacción.
- 2) Por otro lado, entiéndase que los argumentos por los cuales se descarta la aplicación del primer método de valoración han sido indicados con Notificación N° 118-3D1310-2014-000005-SUNAT los mismos que son ampliados en el presente informe. Debiendo entenderse que luego de la notificación referida, estas mismas se constituyen como parte del Proceso de Duda Razonable iniciado con la Notificación de Valor OMC N° 001711-2010, y que a partir de tal acción, se procedió a evaluar la aplicación sucesiva y excluyente de los métodos de valoración a que se refiere la nota General del Acuerdo de Valor de la OMC.
- 3) Existen indicadores de precios en el Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) consignando valores FOB de mercancías similares mayores a los declarados, como por ejemplo la DAM consignada en el punto 8 del presente informe.
- 4) En consecuencia, considerando lo dispuesto por:
 - El inc. a) del artículo 4° del D.S.186-99-EF y modificatorias, que dispone: "... Las condiciones que deben darse para la aplicación de este método (primer método de valoración) son las siguientes: ...a) Deben existir pruebas de la existencia de una venta para la exportación a un importador en el territorio peruano. ..."



- ...El artículo 2º inc. k) de la Resolución 846 de la CAN –Reglamento de la Decisión 571, que dispone "...k) Venta: Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio, que puede revestir diferentes formas, una suma de dinero, créditos documentarios, instrumentos negociables o cualquier título representativo de los mismos y, en general, cualquier forma de contraprestación que implique la existencia del precio pagado...".
- El artículo 1º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en concordancia con el artículo 3º del D.S.186-99-EF, que dispone que la observancia del primer método de valoración implica en forma ineludible su aplicación respecto del "...precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación...".
- El numeral 1) del artículo 52º de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571: "...Además de la factura comercial, documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento."
- El numeral 2, del artículo 48º de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571: "... 2. El control aduanero en materia de valoración, ... comprenderá la comprobación de la declaración en aduana de las mercancías importadas y los datos contenidos en la Declaración Andina del Valor y en sus documentos justificativos. Cuando se requiera, la Administración Aduanera podrá solicitar mayores pruebas y justificaciones"... dispositivo plenamente concordante con lo establecido en el Numeral 1) del Art. 52º del mismo cuerpo legal.

Y que:

- "El precio", constituye elemento sustancial a efectos de aplicar las normas de valoración aduanera en sus diferentes supuestos; por lo tanto, la objetiva verificación de su existencia ("la del precio pagado"), por ejemplo mediante la apreciación de la documentación comercial y financiera, correspondiente siempre que esta reúna aquellas condiciones y requisitos legalmente establecidos con tal fin.
- "La consignación de la forma y condiciones de pago", constituye elemento de análisis sustancial, para la verificación del valor, pues con ésta es posible acreditar: (1) el monto (total o parcial) del pago del precio de la transacción, (2) la existencia de una venta de naturaleza comercial entre dos países y asimismo (3) la realización válida y efectiva del pago del precio, su indicación clara en los documentos sustentatorios de la operación comercial correspondientes, determina "el carácter probatorio" de la información contenida en éstos, debido a que tal condición permite observar en forma objetiva: "la trazabilidad material y la vinculación sustancial (de contenido) existente entre ésta -la información- y los hechos materiales (cada una de las acciones realizadas para materializar la operación comercial) manifestados en la realidad por cada uno los operadores comerciales intervinientes en la transacción comercial".

Asimismo atendiendo a lo dispuesto por:

El artículo 17º del Acuerdo de Valor de la OMC, que establece: "...Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración prestados a efectos de valoración en aduana...", disposición plenamente concordante con lo dispuesto por el Numeral 2) de la Introducción General del Acuerdo del Valor, el artículo 51º de la Resolución Nº 846 – Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y el artículo 24º del D.S.186-99-EF y modificatorias

Y que la tarea de "Verificación del Valor en Aduana Declarado", constituye una facultad plenamente reconocida por el derecho internacional público y por las normas comunitarias (de obligatoria observancia por los países miembros), como por nuestro ordenamiento jurídico...

- 5) En tal sentido, la administración aduanera está actuando, en plena conformidad con las atribuciones y facultades que le corresponden conforme a ley.

Considerando los alcances antes señalados y en atención a las observaciones encontradas se formuló la Duda Razonable pertinente, generándose la Notificación OMC Nº 001711-2010 debidamente garantizada con orden de depósito Nº 118-2010-000281 el 03/02/2010 por el importe de US\$ 5,310.00

4 RESPUESTA A LA NOTIFICACION

Mediante Notificación del Valor OMC Nº 001711-2010 de fecha 02/02/2010, se comunicó al importador la decisión de formular la duda razonable respecto al valor declarado en las series 1 del Formato B de la DAM Nº 118-2010-10-021097; el importador tuvo un plazo de cinco (5) días útiles, prorrogables por una sola vez por el mismo periodo a fin de responder la notificación.



No obstante, el importador no dio respuesta a la consulta formulada, motivo por el cual se procederá a determinar el valor en aplicación de los siguientes métodos de valoración, considerando las referencias comunicadas por la Administración.

NO DESVIRTUA LA DUDA RAZONABLE

- A. Se verifica que a la fecha el importador no ha presentado documentación que sustente el precio realmente pagado: documentación financiera que acredite el pago efectuado al proveedor por la compra de las mercancías, tales como las solicitudes de transferencias bancarias efectuadas, los vouchers de transferencias, mensajes SWIFT de corresponder, etc. y tampoco ha presentado documentación contable definitiva y fehaciente que permita verificar la trazabilidad de la provisión, destino y cancelación de la importación (Registro de Compras, Libro de Caja Bancos, Libro Diario, etc.); siendo que por mandato del artículo 52 de la Resolución 846: **"Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado.(...)"**.
- B. Que en vista que la empresa HEROICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no desvirtuó la Duda Razonable establecida por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo expuesto anteriormente se determina que el Valor en Aduana de la mercancía importada a través de la Declaración Aduanera de Mercancías – DAM N° 118-2010-10-021097, no puede determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC, por lo tanto se descarta la aplicación del Primer Método de Valoración de la OMC "Valor de Transacción de las Mercancías Importadas" procediéndose a aplicar los demás métodos de valoración de la OMC en forma sucesiva y excluyente.

En consecuencia, ni los documentos proporcionados ni los argumentos expuestos por el importador sustentan fehaciente ni satisfactoriamente, el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada (la que es materia de análisis), conforme lo establece el Art.1° del Acuerdo del Valor de la OMC - Primer Método de Valoración – "Valor de Transacción de las Mercancías Importadas de la OMC".

5 CONFIRMACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE

De conformidad con el artículo 14° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC aprobado mediante D.S. N° 186-99-EF y modificatorias, a los efectos de poder establecer una apropiada base de valoración, para la aplicación de los siguientes métodos de valoración según el Acuerdo, deberá remitir algún tipo de información o referencias de valor, listas de precios y catálogos, de mercancías idénticas o similares.

Que, el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Valoración, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, señala que si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, SUNAT tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir que el valor de aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del artículo 1° del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada.

Por lo que, de conformidad con el artículo 14° del Reglamento de Valoración, mediante la Notificación de Confirmación de Duda Razonable N° 118-3D2120-2014-000005-SUNAT de fecha 15/05/2014, debidamente notificada en fecha 21/05/2014 mediante publicación en página web SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/padronesnotificaciones/notificaciones/index.html>) al encontrarse el consignatario en condición de NO HABIDO, se requirió al importador la presentación de información o referencias de valor de mercancías idénticas o similares a la mercancía fiscalizada, con el objeto de establecer la base apropiada de valoración para la aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración (Del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas o Similares); otorgando un plazo de cinco (05) días para que proporcionen valores de mercancías idénticas o similares o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías.

6 RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA AL IMPORTADOR – Art.14° D.S.186-99-EF

Mediante Notificación de "Duda Razonable respecto a la No aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor OMC y Requerimiento de Referencias de Precios N° 118-3D1310-2014-000005-SUNAT" de fecha 15/05/2014, debidamente notificada en fecha 21/05/2014 mediante publicación en página web SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/padronesnotificaciones/notificaciones/index.html>) al encontrarse el consignatario en condición de NO HABIDO, -conforme consta en los actuados bajo evaluación-, se comunicó al importador, la decisión de confirmar la duda razonable respecto al valor declarado en las series 1 del Formato B de la DAM N° 118-2010-10-021097.

No obstante, el importador no dio respuesta a la consulta formulada, motivo por el cual se procederá a determinar el valor en aplicación de los siguientes métodos de valoración, considerando las referencias comunicadas por la Administración.



7 DETERMINACION DEL VALOR

Conforme se desprende de lo expuesto, el importador, a quien corresponde la carga de la prueba, según lo establecido en el artículo 1° inciso b) del D.S. N° 186-99-EF, no ha acreditado en forma indubitable y verificable ni con los documentos, ni con sus argumentos que el valor de la mercancía declarada en las series 1 de la DAM N° 118-2010-10-021097 constituya el precio realmente pagado o por pagar; por tal motivo, en el presente caso no se aplicará al Primer Método de Valoración; en consecuencia, a fin de determinar el Valor en Aduana de la Mercancía importada de acuerdo a los siguientes métodos de valoración establecidos en el Acuerdo, los que se aplicaran en forma sucesiva y excluyente, conforme a lo dispuesto en la Nota General Interpretativa del Acuerdo y el artículo 2° del Reglamento para la Valoración, D.S. 186-99-EF y modificatorias, se pidió al importador que presente a este despacho la información que posea acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas que la Administración en Aduanas no disponga de manera directa en el lugar de importación; siendo el caso que el importador no presentó referencia alguna en respuesta a lo indicado.

En consecuencia, estando que la Administración sí cuenta con referencias a fin de ser utilizados en aplicación de los demás métodos de valoración, en cumplimiento del procedimiento INTA-PE.01.10a; se procederá a evaluar la aplicación sucesiva y excluyente de los Métodos de Valoración a que se refiere la Nota General del Acuerdo de Valor de la OMC, teniendo en cuenta el indicador de precios más adecuado de acuerdo al análisis y comparación que exige a la Aduana el texto original del artículo 13° del Reglamento aprobado mediante del Decreto Supremo 186-99-EF, es decir:

- Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo.
- Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior.
- Si ha sido vendida al mismo nivel comercial o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los artículos 2° y 3° del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste; éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno.
- Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad o, en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía.
- Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo.

En mérito al procedimiento INTA-PE.01.10a, numeral 07 literal g) *"cuando el importador no presenta la documentación e información de sustento del valor declarado, o cuando la información y documentación remitida por el mismo y por la empresa verificadora, no llegue a desvirtuar la duda razonable, el especialista en aduanas confirma la misma en modulo correspondiente (importación definitiva- casilla de diligencia del especialista), rechaza la aplicación del 1er. Método de valoración del acuerdo, pasando en forma sucesiva a los siguientes métodos de valoración hasta determinar el valor en aduanas"*.

SOBRE EL INDICADOR DE PRECIOS ADOPTADO POR LA ADMINISTRACION

Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Valor de la OMC, los artículos 11° y 13° del D.S. 186-99-EF y modificatorias y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, corresponde para la serie 1 de la DAM N° 118-2010-10-021097, establecer que el valor declarado por el importador no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Primer Método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, por lo que se procederá a realizar la valoración de la mercancía con los siguientes métodos de valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC:

- Artículo 2° Segundo Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.**- Habiéndose determinado que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1°, se procedió a verificar si procede determinar el valor en aduana con el valor de transacción de mercancías idénticas. Por lo que se tiene que no resulta aplicable el segundo método de valoración atendiendo que la Autoridad Aduanera ni el Importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas, es decir que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial a las que son objeto de valoración. Al respecto, cabe señalar que el importador no presentó referencias de mercancía idéntica a fin de ser evaluadas por la Administración en aplicación del presente artículo. Las referencias comunicadas por la Administración corresponden a mercancías similares conforme al análisis siguiente.
- Artículo 3° Tercer Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Similares.**- Habiéndose determinado que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2°, se procedió a verificar si procede determinar el valor en aduana con el valor de transacción de mercancías similares. Por lo que se tiene que, si resulta aplicable el tercer método de valoración atendiendo que la Autoridad Aduanera sí cuenta con valores de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, para tal efecto, se procedió



conforme el Procedimiento INTA-IT.01.09 uso de consulta del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) encontrando el siguiente indicador de precio aplicables.

Para el ítem 01 del Formato B de la DAM materia de valoración se encontraron referencias más idóneas, razón por la cual se dejan sin efecto las referencias comunicadas mediante la Notificación OMC N° 001711-2010 y Notificación N° 118-3D2120-2014-000005-SUNAT.

Teniendo en cuenta que el importador no presentó referencias de mercancías idénticas o similares, el indicador de precios utilizado para la sustitución del valor correspondiente a la serie 1 del formato B de la DAM N° 118-2010-10-021097 en aplicación del método de valoración de MERCANCIAS SIMILARES conforme a los artículos 13° y 14° del Decreto Supremo No. 186-99-EF y sus modificatorias es el siguiente:

➤ **Para la serie 1:**

DATOS	INFORMACIÓN DECLARADA	REFERENCIA EMPLEADA
REFERENCIA:	DAM N° 118-2010-10-021097 SERIE 1	DAM N° 118-2010-10-328767 SERIE 1
FACTURA:	JH09115	CT10-149 (9)
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL:	MAYORISTA	MAYORISTA
NOMBRE COMERCIAL:	COBERTOR	COBERTOR
MARCA:	LIRIO	S/M
MODELO:	S/M	S/MOD
CARACTERISTICAS:	COBERTOR MARCA LIRIO SET DE 5 PIEZAS ARTICULOS PARA CAMA 100% POLYESTER (1.80 MT x 2.20 MT según packing list)	COBERTOR - FULL SIZE; UNIDAD = SET DE 5 PIEZAS ROPA PARA CAMA / 02 FUNDAS DE 51 X 76 CM 02 SABANAS: 1° 2.30 X 2.29 M; 2° 1.39 X 1.96 M + 28CM 100% POLYESTER / 01 COBERTOR 2.00 X 2.20 MTS
S.P.N.:	9404900000	9404900000
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE EMBARQUE:	CHINA	CHINA
CANTIDAD:	3000 SET*	2976 UNIDADES
FECHA DE EMBARQUE:	20/11/2009	17/08/2010
VALOR FOB UNIT:	US\$ 3.2/UNIDAD	US\$ 7.00/UNIDAD

*Set equivalente a unidades según lo declarado en el casillero 7.16 del Formato A de la DAM materia de valoración

a) **En cuanto a sus características y composición:**

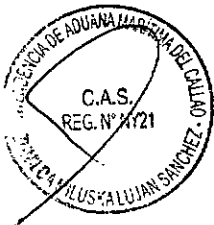
La referencia adoptada por la Administración, reúne las características de mercancía similar con respecto a la mercancía de la DAM observada, al poseer ambas, características semejantes:

- (1) Respecto al NOMBRE COMERCIAL de los productos ("COBERTOR" y "COBERTOR"), ambas poseen igual nombre comercial.
- (2) De marcas "LIRIO" y "S/M".
- (3) Sin modelos declarados.
- (4) Ambas mercancías comprenden 5 piezas, y son 100% polyester.

En tal sentido, en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías bajo análisis no sean iguales en todo, si tienen características semejantes que les permite cumplir las mismas funciones, y ser comercialmente intercambiables.

b) **En cuanto a la calidad y prestigio comercial:**

Cabe señalar que de conformidad a la RTF N° 03893-A-2013, la cual constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, señala que para que se realice el sustento técnico (del prestigio comercial) se



debe tener en cuenta que: 1) **El importador se encuentra obligado a proporcionar información suficiente que permita determinar el prestigio comercial de la mercancía objeto de valoración. De no hacerlo, deberá considerarse que ésta no goza de prestigio comercial alguno.**

En ese sentido, al no cumplir el importador con dicha obligación, se determina que la marca de la mercancía objeto de valoración **no constituye marca de un reconocido prestigio comercial**. Asimismo, cabe resaltar que la referencia empleada por la administración no presenta marca comercial declarada. Respecto al modelo, se observa que ambas mercancías no presentan modelos: "S/M" y "S/M". Sin embargo, al no existir información objetiva que acredite una diferencia entre estas mercancías; y, por el contrario la administración ha demostrado que la mercancía posee similares características físicas, que cumple la misma función y que es comercialmente intercambiable.

Por lo tanto, **se determina factible la comparación** toda vez que resultando de la evaluación de las mercancías por sus características y su prestigio comercial, son productos comercialmente intercambiables en aplicación del artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC y de conformidad al criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 07197-A-2013., y por lo tanto **es un indicador totalmente válido**.

c) **En cuanto al país de origen y embarque:**

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas y embarcadas en el mismo país: "CHINA", cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC.

d) **En cuanto al momento de la exportación:**

La mercancía del indicador de precios empleado por la Administración fue exportada al Perú en un momento aproximado, en fecha 17/08/2010 considerando que la mercancía materia de verificación fue exportada el 20/11/2009 acorde a lo previsto en el artículo 39° y el inciso e) del artículo 2° de la Resolución N° 846.

e) **En cuanto al nivel comercial:**

Que respecto del requisito nivel comercial de la transacción, corresponde señalar que tanto la mercancía objeto de valoración como la mercancía empleada por la Administración como referencia, fueron importadas al mismo nivel comercial "MAYORISTA", por lo que conforme al inciso f) del artículo 2° y el numeral 3 del artículo 37° de la Resolución N° 846 se tiene por cumplido dicho requisito.

f) **En cuanto a la cantidad:**

En relación a la cantidad comercial, se verifica que si bien las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala: "Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".

En ese sentido; es de señalar que el importador de la mercancía objeto de valoración no ha declarado que haya sido beneficiado por su proveedor con un descuento por cantidad, nivel comercial u otro concepto, de manera que corresponde considerar que en dicha transacción no se han concedido descuentos por cantidad o nivel comercial.



Datos Generales - DUI	
N° DUA	118 - 2010 - 021097
Regimen	Importación Definitiva
Cod. y Nro. Demo.	
Importador	4 20519974178 HEROICA
Domicilio	AV. SAN MARTIN 537-304
DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA(B)	
DETERMINACION D	
BASE DE CALCULO	
• Precio neto según factura	9600.000000
• Pagos indirectos	0.00
• Descuentos retroactivos	0.00
• Otros descuentos	0.00

Asimismo en la DAM de referencia utilizada por la Administración, se verifica que en esta, el importador tampoco declara haber sido beneficiado por su proveedor con un descuento por cantidad, nivel comercial u otro concepto, de manera que corresponde considerar igualmente que en dicha transacción no se ha concedido descuento por cantidad o nivel comercial.

Datos Generales - DUI	
N° DUA	118 - 2010 - 328767
Regimen	Importación Definitiva
Cod. y Nro. Demo.	
Importador	4 10458478703 VILCA
Domicilio	JR. ANAHUAYLAS 956-170
DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA(B)	
DETERMINACION D	
BASE DE CALCULO	
• Precio neto según factura	20832.000000
• Pagos indirectos	0.00
• Descuentos retroactivos	0.00
• Otros descuentos	0.00

En consecuencia y considerando el análisis del cuadro de referencia (el del indicador de precios adoptado en sustitución del valor declarado) que precede, se observa notoriamente que, la mercancía contenida en esta, cumple válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el Art.13° del D.S.186-99-EF y modificatorias. Por lo tanto, la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao ha actuado según las normas vigentes de Valoración de la OMC y la Legislación Nacional.

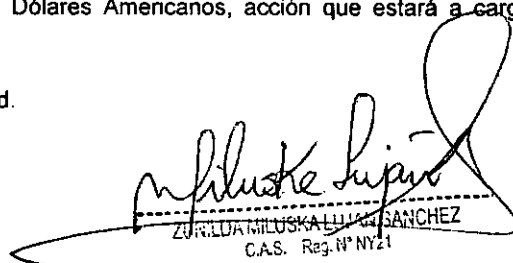
IV. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto en los numerales precedentes y de conformidad con el Acuerdo de Valoración de la OMC, el D.S. 186-99-EF, sus modificatorias y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, siendo que el valor en aduana no ha podido determinarse con arreglo a los artículos 1° y 2° del Acuerdo, motivo por el cual el valor en aduana determinado, es el valor de transacción de mercancías similares, aplicando el TERCER METODO DE VALORACIÓN del Acuerdo de Valor OMC.

En consecuencia se emite la Liquidación de Cobranza N° 2014-135790 por el monto ascendente a US\$ 3,430.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA con 00/100 dólares americanos), más intereses.

Cancelada la liquidación de cobranza el Importador tiene derecho de solicitar la devolución de la Orden de Depósito N° 118-2010-000281, garantizada a través del Banco Scotiabank Perú S.A.A el 03/02/2010 por el monto de US\$ 5,310.00 Dólares Americanos, acción que estará a cargo de la Sección de Conclusión de Despacho.

Es cuanto informo a usted.


 ZURIEL MILUSKA LLANOS SANCHEZ
 C.A.S. Reg. N° NY21
 INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO

NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

La Superintendencia Nacional Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 104° Inciso e) del Texto Único del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cumple con NOTIFICAR a los deudores incluidos en la relación que a continuación se detalla, para que procedan a efectuar el pago en moneda nacional de los siguientes adeudos dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente publicación; en caso contrario se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115° del Texto Único Ordenado del Código Tributario:

Documento de Identidad	Deudor	Documento de Determinación	Liquidación de Cobranza	Concepto	Monto
RUC 20519974178	HEROICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Informe No. 118- 3D2120-2014-000506- SUNAT	N° 2014-135790	Ajuste de Valor Tercer Método de Valoración OMC	US\$ 3,430.00

